

La *nova causae propositio* después de la reforma procesal del 2015

Paolo Bianchi

VICARIO JUDICIAL

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO REGIONAL LOMBARDO

RESUMEN La impugnación de una sentencia ejecutiva deberá respetar importantes exigencias de justicia, de búsqueda de la verdad, de la imprescriptibilidad de las acciones sobre el estado de las personas, de la búsqueda de la *salus animarum* (que solo puede estar basada en la verdad); todo ello sin olvidar la exigencia de la certeza de las relaciones jurídicas, así como de la firmeza y de la protección de las decisiones judiciales, que se deben presuponer como justas. Dicho esto, el objetivo concreto sobre el que se centra la *nova causae propositio* (NCP) no es el mérito de la causa de nulidad, sino la verificación acerca de si se dan las condiciones previstas para abrir un nuevo proceso ordinario y volver a examinar, esta vez en cuanto al mérito, el resultado de la decisión precedente. De ahí que la valoración en cuanto a la admisión de la NCP concierne a la cualidad nueva y grave de las pruebas y argumentos propuestos, mientras que el juicio que se sigue de la admisión concierne plenamente al mérito de la causa, o sea, si consta (con certeza moral) o no consta la nulidad del matrimonio sometido a la valoración del tribunal.

PALABRAS CLAVE Proceso de nulidad matrimonial, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, *nova causae propositio*.

SUMMARY *The challenge of an enforceable decision must respect important needs for justice, the search for truth, the no limitation of actions on the status of persons, the search for salus animarum (which can only be based on truth); all this without forgetting the necessity of the certainty of legal relationships, as well as the firmness and protection of judicial decisions, which must be assumed as fair. Having said this, the specific objective on which the nova causae propositio (NCP) is focused is not the merit of the cause for annulment, but the verification of whether the preconditions exist to open a new ordinary process and to re-examine, this time in terms of merit, the result of the previous decision. Hence, the evaluation regarding the admission of the NCP concerns the new and serious quality of the proposed evidence and arguments, while the judgment that follows the admission fully concerns the merit of the cause, that is, whether it is established (with moral certitude) the nullity of the marriage submitted to the assessment of the court.*

KEYWORDS *Marriage annulment process, Mitis Iudex Dominus Iesus, nova causae propositio.*

Aunque el remedio extraordinario de la *nova causae propositio* (= NCP) no será verosímilmente de utilización frecuente en los tribunales locales, diocesanos o interdiocesanos (véase más adelante la discusión sobre a qué tribunal podría dirigirse esta impugnación), la reflexión sobre ello no parece inútil, tanto desde el punto de vista doctrinal como también por algunas repercusiones que puede tener en la praxis concreta de los tribunales, sobre todo teniendo en cuenta la diferente modalidad según la cual –después de la entrada en vigor del motu proprio (= mp) *Mitis Iudex Dominus Iesus* (= MIDI)– se hace ordinariamente ejecutiva en la actualidad una sentencia afirmativa en materia de nulidad matrimonial.

I. UNA PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

En algunos ordenamientos seculares el término de cosa juzgada formal (o interna) se utiliza para significar que la sentencia resultante del proceso ya no puede ser impugnada con los remedios ordinarios, mientras que el término de cosa juzgada material (o externa) indicaría la proyección del resultado del proceso fuera del juicio, legitimando la acción y la excepción *rei iudicatae* y la misma ejecución de la sentencia.

En la doctrina canónica que he consultado, salvo error en mi comprensión, he encontrado, sin embargo, esta identificación prevalente: con el concepto de cosa juzgada formal, denominado de otro modo cosa cuasi-juzgada, se pretende indicar la ejecutividad de una decisión declarativa acerca del estado de las personas, aunque permanezcan practicables en los plazos correspondientes tanto la querrela de nulidad como la petición de nuevo examen de la causa. En cambio, con el término de cosa juzgada material se indica el tipo de firmeza de las decisiones relativas a las sentencias constitutivas y que se produce en las hipótesis formuladas por el c.1641, con los efectos a los que se refiere el c.1642 y con la sola posibilidad de impugnación directa (o sea, en cuanto al mérito) mediante el instrumento de la *restitutio in integrum* y con las estrictas condiciones previstas para ello (cf. c.1642 §1).

Por tanto, utilizaré los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material en el sentido que me parece prevalente en la doctrina canónica.

II. EL SURGIMIENTO DE LA NECESIDAD (ORDINARIAMENTE) DE UN DECRETO EJECUTORIO

Aun cuando, formalmente, permanece firme el principio según el cual para las causas sobre el estado de las personas no hay un paso a cosa juzgada (material), la doctrina tradicional ha elaborado, como es sabido, el concepto de cosa juzgada formal o de cosa cuasi-juzgada, el cual comporta el efecto de la ejecutividad de la decisión. Desde esta perspectiva –teniendo en cuenta la abrogación de la necesidad de una doble sentencia conforme– se impone ahora la necesaria emisión de un decreto ejecutorio, conforme al c.1651. El subrayado es importante, porque en la práctica no todos los tribunales (que yo conozco) han advertido esa necesidad, que corresponde también sólo a la necesidad de ofrecer a las partes la noticia de que la sentencia se ha hecho ejecutiva y a darles la certeza sobre ello. En efecto, si es verdad que el hacerse la sentencia ejecutiva es un hecho objetivo (producido por haber transcurrido inútilmente el plazo para la apelación), se debe considerar que el único sujeto que tiene la posibilidad de conocer y de declarar este hecho jurídico es el juez, que tiene a su disposición todos los elementos de conocimiento necesarios. Esta necesidad está reiterada por la doctrina, también con indicaciones útiles sobre los contenidos del decreto ejecutorio¹.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, con carta de 20 de enero de 2016, prot. 51324/16 VAR, ha reiterado la necesidad de la emisión del decreto ejecutorio. Aunque la misiva estuvo ocasionada por la finalidad de la *delibazione*² concordataria en Italia, es importante acoger en términos generales la necesidad de la emisión del decreto ejecutorio³.

Pero la problemática inherente a la declaración de ejecutividad de la sentencia puede presentarse mucho menos sencilla de lo que podría parecer desde una consideración superficial, también en cuanto al sujeto designado

1 Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario. De processibus matrimonialibus. II/2. Pars dynamica addenda post Litteras Apostolicas motu proprio datas* Mitis Iudex Dominus Iesus (Romae 2018) 95-97 y 100-103; cf. también A. ZAMBON, "Esecutività della sentenza e impugnazione", en: GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *La riforma del processo canonico per la dichiarazione di nullità del matrimonio* (Milano 2018) 274-276.

2 La *delibazione* italiana (equivalente al *exequatur* español) indica el procedimiento que debe realizarse para que pueda tener eficacia jurídica en un Estado la sentencia emanada en otro Estado (Nota de la Redacción).

3 Este documento se encuentra en G. P. MONTINI, "Alcune questioni nuove circa l'appello dopo il MIDI. L'esecuzione della sentenza affermativa; il decreto esecutivo; il ruolo del giudice a quo in caso di appello controverso; la rinuncia all'appello": *Quaderni di diritto ecclesiale* 31 (2018) 506-507.

para emitir el decreto ejecutorio. Por ejemplo, en doctrina⁴ se ponen de manifiesto tres hipótesis:

- a. en el caso en que los plazos para la interposición de la apelación no se hayan utilizado, es el juez que ha emitido la decisión afirmativa por primera vez quien emite el decreto ejecutorio⁵: el denominado juez *a quo*.
- b. en el caso en que la apelación haya sido interpuesta y no haya sido proseguida, será, en cambio, el juez de apelación quien deba emitir el decreto que atestigua que la apelación ha sido desierta (cf. c.1635 y art.286 DC): este decreto ocupa el lugar del decreto ejecutorio⁶. Según otros, tendría que ser emitido siempre por el juez que ha dado la sentencia afirmativa, al cual el juez de apelación comunicará eventualmente la no prosecución en los plazos⁷. Montini es de la misma opinión, pero precisa que la transmisión al juez *a quo* se debería hacer sólo después de que hayan expirado los plazos para impugnar el decreto que declara desierta la apelación⁸. La equivalencia con el decreto ejecutorio de la declaración de que la apelación ha sido desierta (hecha por el juez *ad quem*) o, como alternativa, la transmisión por su parte al juez *a quo* del decreto que declara desierta la apelación para que el primer juez emita el decreto ejecutorio, son consideradas dos praxis igualmente aceptables⁹. Otros también atribuyen al juez *a quo* la emisión del decreto ejecutorio después de la deserción de la apelación y, más aún, sostienen que el decreto ejecutorio ha de ser emitido a instancia de parte: en caso contrario, el apelante podría proseguir entre tanto tardíamente la apelación; pero si no lo hiciera en el plazo de seis meses, esa

4 G. P. MONTINI, "Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni", en: REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (ed.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti* (Milano 2016) 111 y 123-124.

5 Así también MONTINI, "Alcune questioni", 499-500.

6 De distinta opinión G. ERLEBACH, "La ejecutividad de la sentencia y del decreto de confirmación a la luz del Motu pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus*": *Ius Communio* 7 (2019) 318, nota 95.

7 ZAMBON, "Esecutività della sentenza", 274

8 MONTINI, "Alcune questioni", 500-501.

9 MONTINI, *De iudicio contentioso*, 93.

inercia provocaría la perención de la instancia, con el efecto de la ejecutividad inmediata de la decisión¹⁰.

- c. finalmente, en el caso de confirmación de una sentencia afirmativa anterior (ya sea con decreto o con sentencia), ésta será inmediatamente ejecutiva; efecto que, sin embargo, deberá ser declarado en la decisión (cf. art.253 §5 DC¹¹). Con otras palabras, el decreto ejecutorio no sería necesario ni para una primera sentencia afirmativa confirmada por decreto (cf. los nuevos cc.1680 §2 y 1687 §4) ni para una primera sentencia afirmativa confirmada por una sentencia en un grado de juicio posterior después del examen ordinario de la causa. Pero esta ejecutividad tendría que ser también declarada (porque en la sustancia está constituida por ellos) en el decreto o en la sentencia confirmatorios. Sustancialmente, es lo que sucedía también antes de la reforma del 2015; por ejemplo, en el caso de un decreto de confirmación en virtud del actualmente abrogado c.1682 §2. También Erlebach conviene en que en el caso de confirmación por decreto o por sentencia el decreto ejecutorio debe ser incluido en la parte dispositiva del pronunciamiento¹².

A la luz de lo que hemos observado, aparece que no es coherente la praxis de aquellos tribunales que no emiten el decreto ejecutorio cuando se requiere, ni tampoco la de aquellos que disponen inmediatamente, en una decisión afirmativa todavía apelable, que sea enviada a ejecución.

Sobre la ejecutividad de la decisión afirmativa de declaración de nulidad matrimonial, se sostiene –dando razón también de la discusión doctrinal y de la evolución normativa¹³– que nos encontramos ante un verdadero y propio instituto canónico, en el cual se pueden distinguir los efectos principales (el derecho a contraer nuevas nupcias) y secundarios (las anotaciones que se deben realizar en los registros pertinentes); instituto que ahora encuentra su

10 G. SCIACCA, "Diritto di appellare nel *processus breviar* e nel processo ordinario", en: *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del m.p. Mitis iudex Dominus Iesus e del Rescriptum ex audientia del 7 dicembre 2015* (Città del Vaticano 2018) 75-77.

11 Así también MONTINI, *De iudicio contentioso*, 93-94.

12 ERLEBACH, "La ejecutividad de la sentencia", 310.

13 Cf. el amplio análisis de G. ERLEBACH, "Esecutività della sentenza nelle cause di nullità matrimoniale. Per una verifica dell'esistenza dell'istituto", en: *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 232-236 y 238-257.

reglamentación acabada y exhaustiva en el nuevo c.1682¹⁴. En particular, se pone de manifiesto cómo la primera sentencia declarativa de la nulidad tiene un efecto sólo potencialmente ejecutivo, mientras que su plena eficacia de cosa cuasi-juzgada (o de cosa juzgada formal, si se quiere decir así) intervendrá solamente cuando hayan expirado los plazos de apelación y se haya emitido el decreto ejecutorio por el juez competente¹⁵. En cambio, en el caso de una confirmación de una precedente sentencia afirmativa –o por decreto, conforme al c.1680 §2, o con una nueva sentencia– la ejecutividad será inmediata por la obtención de una doble decisión conforme, aunque ese efecto deberá ser declarado oportunamente en el texto mismo del decreto confirmatorio o de la sentencia¹⁶. Es importante el reiterado subrayado de la necesidad del decreto ejecutorio y de la naturaleza pública de la ejecución de las sentencias de nulidad matrimonial, por razón de su pertenencia a las causas de bien público¹⁷.

Un ulterior y egregio estudio sobre el instituto de la ejecutividad de la decisión canónica de nulidad matrimonial es el presentado por Mons. Erlebach precisamente en esta sede (publicado en *Ius Communionis*¹⁸), en el que analiza dicho instituto desde el punto de vista tanto sustancial como dinámico. Además de las modalidades ordinarias de obtención de la cosa cuasi-juzgada (sentencia afirmativa no apelada; sentencia afirmativa confirmada por decreto a tenor del c.1680 §2; sentencia afirmativa confirmada por sentencia en un ulterior grado de juicio), Mons. Erlebach analiza las complejas situaciones que podrían incidir en la ejecución de la sentencia y que llama *atípicas*. Son estas: 1) la falta de prosecución de la apelación; 2) la proposición tardía de la apelación; 3) la apelación sólo parcial; 4) la renuncia explícita a la apelación interpuesta (pero todavía no admitida); 5) la renuncia a la instancia o a la misma causa después de que haya tenido lugar la admisión de la apelación; 6) la apelación de la parte actora (resistente) contra una decisión afirmativa pero sobre un capítulo propuesto por la parte demandada; 7) la confirmación sólo parcial de la sentencia. Remitimos a la fuente para la presentación exhaustiva de esta compleja casuística.

14 Cf. ERLEBACH, "Esecutività della sentenza", 236-238 y 257-263.

15 Cf. *ibid.*, 258 y 260.

16 Cf. *ibid.*, 259.

17 Cf. *ibid.*, 260-261.

18 Cf. ERLEBACH, "La ejecutividad de la sentencia", 275-325.

En cambio, consideramos menos convincente la afirmación según la cual con el mp. MIDI ha sido *ampliada* o incluso *cambiada* la noción de sentencia ejecutiva¹⁹. Humildemente, parece que la noción de sentencia ejecutiva o de cosa cuasi-juzgada permanece idéntica; mientras que adquieren relevancia, para las causas de nulidad matrimonial, algunas modalidades de actuación de dicha ejecutividad, en concreto las previstas en los nn.2 y 3 del c.1641, que no se podían verificar mientras estuvo en vigor la obligación de la doble sentencia conforme: o sea, la proposición de la apelación fuera de plazo o bien la renuncia o la perención de la instancia en el sucesivo grado de juicio.

III. LA NATURALEZA DE LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

Esta posibilidad de impugnación de una sentencia ejecutiva es presentada como un instituto de síntesis entre importantes exigencias: por un lado, las de la justicia, de la búsqueda de la verdad, de la imprescriptibilidad de las acciones sobre el estado de las personas, de la búsqueda de la *salus animarum* (que sólo puede estar basada en la verdad); por otro, las de la certeza de las relaciones jurídicas, así como de la firmeza y de la protección de las decisiones judiciales, que se deben presuponer como justas²⁰. También estudios recientes, que traen mucha doctrina y jurisprudencia, subrayan esta naturaleza, que se ha definido como *sintética*, de la NCP²¹. Las rigurosas condiciones de proce-

19 D. SALVATORI, "La rinuncia all'(istanza di) appello dopo una sentenza pro matrimonii nullitate alla luce del m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*", en: *Studi in onore di Carlo Gullo III* (Roma 2017) 711 y 724.

20 El equilibrio entre estas diversas exigencias está expresado, por ejemplo, en un decreto c. Defilippi, 27 enero 2000, en *RR Decreta XVIII*, 24, n. 3; en un decreto c. Erlebach, 28 julio 2000, en *RR Decreta XVIII*, 219, n. 4 y reiterado en un decreto c. Erlebach, 6 octubre 2005, en *RR Decreta XXIII*, 94, n. 4. De equilibrio entre estas exigencias habla también J. LLOBELL, *I processi matrimoniali nella Chiesa* (Roma 2015) 268.

21 A. CATTI, *Giusto processo e verità della decisione nel diritto canonico* (Roma 2017) 81-82, 111, 127-128, 224. En P. MALECHA, "La nuova proposizione della causa alla luce della recente giurisprudenza della Segnatura Apostolica. Alcune considerazioni pratiche": *Quaderni dello Studio Rotale* 15 (2005) 151-164 se pueden encontrar, en cambio, indicaciones jurisprudenciales anteriores a la reforma procesal del 2015, pero sobre estos tres objetos específicos: el fuero competente para examinar la petición de NCP; el recurso contra la denegación de la NCP por parte de la Rota Romana; la posibilidad de plantear la NCP después de la muerte de uno o de ambos cónyuges. Temáticas, por tanto, de índole estrictamente procesal, pero acerca de la segunda de ellas se debe tener en cuenta la decisión del Colegio rotal de 27 de febrero de 2009, a la que haremos alusión al final de este estudio.

dimiento que permiten la utilización de este instituto²², aunque son menos rígidas que las de la *restitutio in integrum*, son precisamente el instrumento que se pone como protección de dicha síntesis, o sea, del equilibrio de las relevantes exigencias que hemos recordado.

También es importante comprender los elementos distintivos de la NCP respecto de otras posibles impugnaciones, los cuales se pueden resumir sintéticamente de este modo:

- a diferencia de la querrela de nulidad, la NCP presupone la validez de la sentencia que se quiere ver modificada;
- a diferencia de la apelación, la NCP no impone límites temporales para ser activada, no es de por sí suspensiva de la decisión impugnada y no permite (en la fase de admisión) la proposición de nuevos capítulos de nulidad;
- a diferencia de la *restitutio in integrum*, la NCP afecta a decisiones que no han pasado a cosa juzgada (material), no tiene naturaleza suspensiva ni límites temporales, va dirigida al juez superior y no prevé motivos taxativos²³.

Otros hacen notar que la NCP, aun cuando está colocada por la Instrucción *Dignitas connubii* (= DC) –y a diferencia del Código– entre las impugnaciones, abre en realidad, si es admitida, un nuevo grado de juicio que ataca a la cosa cuasi-juzgada en las causas matrimoniales²⁴, y no directamente a la

22 Como enseña un decreto c. Caberletti, de 24 de julio de 2008, en *RR Decreta XXVI*, 74, n. 3: “nova causae propositio leviter et incongrue admitti nequit, alioquin status personalis christifidelium prorsus dubius ac fluctuans maneret necnon vulnus in bonum publicum inferetur”. La prudencia para admitir un caso a la NCP se deriva del hecho de que este instituto “est quaedam exceptio in systemate iuris processualis canonici, ideoque strictae subest interpretationi (can. 18)”: decreto c. Defilippi, 25 enero 2001, en *RR Decreta XIX*, 22, n. 2. El mismo Ponente se había expresado de modo análogo en el decreto c. Defilippi, 27 enero 2000, en *RR Decreta XVIII*, 24, n. 2: en el mismo sentido un decreto c. Huber, 12 julio 2000, en *RR Decreta XVIII*, 185, n. 8, es decir, en cuanto a la necesidad de la interpretación estricta.

23 CATTÀ, *Giusto processo*, 89-93. Sobre la diferencia entre la NCP y la apelación, cf. también J. J. GARCÍA FÁILDE, *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Madrid 2018) 624-625.

24 G. P. MONTINI, “La richiesta di nuovo esame della medesima causa dopo una doppia decisione conforme (artt. 290-294)”, en: P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione “Dignitas Connubii”*. Parte terza: la parte dinamica del processo (Città del Vaticano 2008) 671-672. Esta colocación de la NCP entre los medios ordinarios de impugnación está subrayada también por A. BETTETINI, “Stabilità della sentenza e sistema delle impugnazioni”, en: P. A.

sentencia misma, al menos tal como el concepto de *impugnación* es utilizado por el Código, o sea, reservándolo a la apelación y a la querrela de nulidad.

IV. LOS CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE UNA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

Parece oportuna esta precisión después de la reforma procesal del 2015. De una lectura coordinada de las normas canónicas vigentes, aparece que es posible la NCP tanto después de una sola sentencia afirmativa hecha ejecutiva por el transcurso de los términos de apelación (como dicta el nuevo c.1681), como después de una doble sentencia conforme (c.1644). Normalmente (o más fácilmente, al menos desde el punto de vista estadístico) se tratará –en el segundo caso– de una sentencia negativa, considerada no justa por parte de quien querría obtener un nuevo examen de la misma.

Nos podemos preguntar si se puede plantear una NCP también después de una sentencia afirmativa confirmada en apelación. Sin embargo, no se ve por qué se tendría que poner ese límite, salvo lo que se dirá sobre la celebración de un nuevo matrimonio. El c.1681 afirma que la NCP se puede plantear después de una sentencia de nulidad matrimonial hecha ejecutiva; pero este efecto puede derivarse no sólo a propósito de una primera sentencia afirmativa no apelada, sino también de una precedente sentencia afirmativa confirmada –por decreto o con sentencia– en el sucesivo grado de juicio.

V. CUÁL ES EL OBJETO CONCRETO DE LA NCP Y EL SIGNIFICADO DE SUS CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO

El objetivo concreto sobre el que se centra la NCP no es el mérito en sentido propio de la causa de nulidad, sino la verificación acerca de si se dan las condiciones previstas para abrir un nuevo proceso ordinario y volver a examinar, esta vez en cuanto al mérito, el resultado de la decisión preceden-

BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas connubii"*. Parte prima: i principi (Città del Vaticano 2007) 426.

te²⁵. Una deliberación (la de admisión de la NCP) que, como se ha observado agudamente, no prejuzga en modo alguno la decisión sobre el mérito de la causa²⁶.

Cuáles son esas condiciones, que se tienen que verificar conjuntamente²⁷, está previsto por la norma y reiterado por la jurisprudencia –“Obiectum examinis circa novam causae propositionem est utrum allata argumenta sint revera nova et gravia ita ut probabilem reddant reformationem praecedentium sententiarum”²⁸– y han sido examinadas recientemente de manera detallada²⁹.

Los conceptos utilizados por la normativa canónica han de ser ante todo comprendidos de esta manera: “las pruebas y los argumentos incluyen elementos probatorios objetivos, o sea, documentos, declaraciones y comprobaciones, y elementos subjetivos, o sea, razonamientos y deducciones. Incluyen, por tanto, todos los motivos aptos para demostrar la verdad de las afirmaciones acerca de la existencia, o no, de un hecho relevante, conectado estrictamente con la causa definida con doble sentencia conforme, y por tanto del contenido pre-judicial para la reapertura del proceso”³⁰.

En cuanto a la *novedad*, que hay que entender en sentido no sólo material sino también cualitativo³¹, se distingue entre elementos extrínsecos,

25 Cf. CATTI, *Giusto processo*, 104. Cf. el decreto c. Sable, 19 julio 2007, en *RR Decreta XXV*, 33, n. 18: “Iudicibus [...] non permittitur pertractatio seu cribratio de merito causae, alioquin nova causae propositio in veram appellationem converteretur. [...] tantummodo consideranda est et novitas et gravitas probationum vel argumentorum quae hucusque a iudicibus [iudicibus?] inferioribus considerata non fuere”. En el mismo sentido un decreto anterior c. Defilippi, 25 enero 2001, en *RR Decreta XIX*, 23, n. 3; o también un decreto c. Huber, 12 julio 2000, en *RR Decreta XVIII*, 184, n. 4, pero se trata de una jurisprudencia constante, que distingue la valoración del mérito de la causa y el objeto propio de la posibilidad de admisión de la NCP.

26 En el decreto c. Erlebach, 28 julio 2000, en *RR Decreta XVIII*, 220, n. 6 se precisa muy bien que: “concessio novae causae propositionis non significat adhuc certitudinem exitus oratori favorabilis, quia hoc modo solummodo locus datur novo iudicii gradui. Nec pars adversa dicere potest Turnum iam pendere pro emissione decisionis ei adversae”.

27 Cf. el decreto c. Sable, 19 julio 2007, en *RR Decreta XXV*, 33, n. 17.

28 Decreto c. Bunge, 26 julio 2016, en *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 495.

29 Remontándonos, en cambio, a contribuciones menos recientes, no se puede omitir la remisión al egregio estudio de A. STANKIEWICZ, “Le prove e gli argomenti nuovi e gravi per il riesame della causa”: *Apollinaris* 68 (1995) 487-519, que presenta el instituto de la NCP basado en la *ratio veritatis* que preside el ordenamiento procesal canónico.

30 STANKIEWICZ, “Le prove e gli argomenti”, 505. Es claro que hoy esta definición vale también para sentencias de nulidad matrimonial no sólo definidas con una doble sentencia conforme, sino también hechas ejecutivas a tenor del c.1679 y a las cuales también se debe aplicar el instituto de la NCP a tenor del c.1681.

31 Cf. CATTI, *Giusto processo*, 117 y 224. A menudo la jurisprudencia habla de novedad no sólo material sino también formal, pero ahí este segundo concepto entra a imbricarse de alguna manera con el concepto de *gravitas*. Así, por ejemplo, citando un decreto c. Stankiewicz, de 23 de enero de 1986, un decreto c. Defilippi, 27 enero 2000, en *RR Decreta XVIII*, 26, n. 4

que afectarían a las pruebas, tanto típicas como atípicas, con una referencia especial a la idoneidad de una pericia para representar un elemento nuevo³²; y elementos intrínsecos, que serían los argumentos³³. Estos últimos no se identifican con meros lamentos acerca del juicio cuyas conclusiones no se comparten³⁴, lo que sería la situación típica de la apelación; ni tampoco simplemente con no compartir la interpretación de los hechos que el juez ha realizado legítimamente³⁵; sino con graves errores *in procedendo e in decernendo*. Así, podría haber errores de derecho en el procedimiento que hayan

afirma: “requiritur *novitas formalis*, id est ut novae probationes «etiam nova facta aut nova rerum adiuncta afferre valeant ad probabilem reformationem impugnatae decisionis conformis». Sobre la novedad de pruebas y argumentos, cf. también GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado*, 621-622, i); LLOBELL, *I processi matrimoniali*, 270; C. PAPALE, *I processi. Commento ai canoni 1400-1670 del Codice di Diritto Canonico* (Roma 2017) 419-421.

- 32 Cf. CATTI, *Giusto processo*, 118-124 y 225. En el mismo sentido explica estos conceptos GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado*, 620-621 g), y presenta algunos argumentos extrínsecos en las pp. 632-634. Este prestigioso autor sostiene además una tesis particular –ivi, 620 f) y 697, n. 3–, o sea, que para una sola sentencia afirmativa hecha ejecutiva no se requieren nuevos y graves argumentos, sino que basta con un simple *fumus boni iuris* de la demanda de nuevo examen. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado*, 627-632, analiza algunos de estos argumentos intrínsecos.
- 33 Cf. CATTI, *Giusto processo*, 115, 125-141 y 225-226. La distinción entre elementos intrínsecos y elementos extrínsecos se encuentra, por ejemplo, en un decreto c. Caberletti, 24 julio 2008, en *RR Decreta XXVI*, 75, n. 4, o también en un decreto c. Yaacoub, 27 mayo 2005, en *RR Decreta XXIII*, 30, n. 4; como también en un decreto c. Sable, 16 mayo 2002, en *RR Decreta XX*, 69, n. 5. En el decreto c. Caberletti, 11 julio 2002, en *RR Decreta XX*, la distinción entre argumentos intrínsecos y extrínsecos no sólo está recordada en derecho (123, n. 2), sino que también preside el desarrollo *in facto* (124-126, nn. 3-4). GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado*, 627-632, analiza algunos de estos argumentos intrínsecos.
- 34 En un decreto c. Monier, 15 diciembre 2017, en *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 510, n. 5 se afirma claramente: “Merae censurae vel obiectiones adversus praecedentes decisiones non habent qualificationem novitatis ac gravitatis et considerandae non sunt”. Por otra parte, sin embargo, se advierte de que: «gravia argumenta haud confundenda sunt cum argumentis decretoriis» (decreto c. Caberletti, 24 julio 2008, en *RR Decreta XXVI*, 76, n. 4), o sea, tales que se necesite la reforma de la sentencia precedente; es suficiente con que la hagan verdaderamente probable. Cf. también los decretos c. Huber, 21 enero 2004, en *RR Decreta XXII*, 2, n. 4, y de 6 de julio de 2007, en *RR Decreta XXV*, 26, n. 4; el decreto c. Bottone, 18 diciembre 2003, en *RR Decreta XXI*, 106, n. 5; el decreto c. Stankiewicz, 28 junio 2001, en *RR Decreta XIX*, 110, n. 11; el decreto c. Huber, 12 julio 2000, en *RR Decreta XVIII*, 185, n. 5.
- 35 El decreto c. Sable, 16 mayo 2002, en *RR Decreta XX*, 69, n. 4 reproduce un pasaje de un decreto c. Agustoni, de 14 de junio de 1978, en el que se afirma: “Reiciendae igitur prorsus instantiae quae unice conqueruntur aestimationem actorum aut probationum ex parte iudicis, ubi constat illum omnia attente consideravisse. Secus enim pessum daretur libera aestimatio iudicis, certitudinis moralis ipsum fundamentum, ex qua ille tenetur suam pronuntiare sententiam”. Este pasaje de Agustoni está reproducido por muchos decretos: por ejemplo, en un decreto c. Bottone, 19 mayo 2000, en *RR Decreta XVIII*, 135, n. 4, donde se recuerda cómo la jurisprudencia constante hace depender la estabilidad de una sentencia de la ley y no tanto de la calidad y de la sutileza de sus argumentaciones, que pueden también haber descuidado algún aspecto o no haber respondido a todas las posibles objeciones. Desarrolla el argumento de la no relevancia de las meras *censurae* a la decisión impugnada el decreto c. Monier, 15 diciembre 2000, en *RR Decreta XVIII*, 325-326, n. 3.

limitado gravemente el derecho de defensa (también sin causar la nulidad de la sentencia³⁶); o graves errores en la decisión, aplicando el derecho sustancial de manera distorsionada³⁷. Y también podría haber errores de hecho, como en el caso de graves falseamientos u omisiones de hechos probados en la causa y relevantes para la decisión³⁸.

-
- 36 Por ejemplo, un decreto c. Arellano Cedillo, 25 marzo 2010, en *Studia Canonica* 47 (2013) 207-219, argumenta que una fuerte restricción del ejercicio del derecho de defensa puede ser considerado a favor de la concesión del nuevo examen. Un decreto c. Todisco, de 20 de julio de 2017, en *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 504, n. 4 afirma: "Ratio et finis instituti novae causae propositionis non est nisi administratio iustitiae rector quae obtinetur tantum per hoc institutum quo substantiales errores iuridici vel omissio aut perversio factorum qui fortasse obvenerint in praecedentibus gradibus a ludicibus tertii gradus corrigantur"; cf. también 505, n. 6. Un ejemplo de *error in decernendo*, o sea, de errónea aplicación de la doctrina católica sobre el matrimonio, se puede ver en el decreto c. Erlebach, 15 diciembre 2000, en *RR Decreta* XVIII, 322-323. En un decreto c. Boccafolo, 18 enero 2007, en *RR Decreta* XXV, 1-5 y en un decreto c. Turnaturi, 18 diciembre 2008, en *RR Decreta* XXVI, 114-121, se examinan subordinadamente la querrela de nulidad y la NCP, aunque la conclusión fue en ambos casos por la nulidad de las sentencias anteriores, puesto que las diversas irregularidades de procedimiento llevaron, en el primer caso, a una decisión tomada por jueces no legitimados y, en el segundo, en cambio, comprometieron de manera sustancial el derecho de defensa de la parte demandada. Análogamente en el decreto c. Sciacca, 26 marzo 2004, en *RR Decreta* XXII, 16-19, donde la petición de NCP está puesta subordinadamente y declarada no procedente, dado el reconocimiento de la nulidad de la sentencia impugnada; como también en el decreto c. Sable, 11 enero 2001, en *RR Decreta* XIX, 1-12, donde la reconocida nulidad de la sentencia de primer grado y del decreto de confirmación en segundo grado impiden el tratamiento de la NCP; y en el decreto c. Erlebach, 26 octubre 2001, en *RR Decreta* XIX, 124-130, donde la NCP se pedía subordinadamente respecto del reconocimiento de la nulidad de la sentencia impugnada. Cf. también el decreto c. Verginelli, 6 diciembre 2001, en *RR Decreta* XIX, 150-159.
- 37 En el decreto c. Huber, 21 enero 2004, en *RR Decreta* XXII, 2, n. 3 se afirma que el instrumento de la NCP está pensado "ad auferendum gravamen sive substantiale sive processuale". Así también en el decreto c. Sciacca, 26 marzo 2004, en *RR Decreta* XXII, 17, n. 8 se afirma que la lesión del derecho que puede dar lugar a la NCP "tum rerum substantiam ipsam spectare possunt, tum rectam procedendi rationem". En cuanto al error sustancial de derecho, un decreto c. Turnaturi, 17 mayo 2001, en *RR Decreta* XIX, 85-86, n. 7 ilustra con mucha claridad: "Error iuridicus non est tantum in illo qui prorsus ignorat vel denegat determinatum principium iuridicum, sed in illo qui semel verbis admissio principio, tamen in applicatione principii factis, circumstantiis et probationibus, eiusdem obliviscitur, seu illud ita intendit, interpretatur, ut de facto contrarium omnino probet".
- 38 Como, por ejemplo, la omisión de una pericia cuando no sea manifestamente inútil, como se lee en el decreto c. Huber, 6 julio 2007, en *RR Decreta* XXV, 27, n. 6 y 29, n. 10. En términos generales, el decreto c. Turnaturi, 17 mayo 2001, en *RR Decreta* XIX, 86, n. 6, afirma: "Haud semel constanterque itaque rotalis iurisprudencia agnovit perversiones iuris et factorum constituere nova graviaque argumenta pro admittenda nova causae propositione sive post negativas sententias sive post affirmativas decisiones". Así, a menudo –por ejemplo, en un decreto c. Defilippi, 27 enero 2000, en *RR Decreta* XVIII, 27, n. 5– se cita un pasaje de una sentencia de la Signatura Apostólica, publicada también en AAS 11 (1919) 299, en el cual se equipara a argumentos nuevos y graves el hecho de que "forsan depositiones minus aestimatae fuerint quam meruissent". Cf. también el decreto c. Boccafolo, 16 noviembre 2000, en *RR Decreta* XVIII, 258, n. 7.

En un estudio más reciente³⁹, en el que se presentan las decisiones de la Rota Romana en materia de NCP durante los años 2016 y 2017 (por tanto, ya en plena vigencia de la reforma del 2015), se vuelve de modo particular sobre el tema de las condiciones para que una pericia (que es uno de los elementos que se proponen con mayor frecuencia como base de la petición de la NCP) pueda integrar efectivamente la novedad requerida por el derecho. Para ser *nueva*, en orden a ser relevante para la admisión de la NCP, una pericia debe poseer simultáneamente tres cualidades: a) la novedad material, y por tanto debe tratarse de un informe que no haya sido realizado anteriormente y vuelto a llevar a las actas; b) la capacidad de colmar lagunas, omisiones, defectos de las pericias ya presentes en las actas; c) una particular fuerza crítica, o sea, que ofrezca una contribución que no sólo proponga una nueva lectura del caso (que se yuxtapone a las otras) sino que ponga en seria duda –sobre la base de argumentaciones sólidas y en coherencia con los demás resultados de la instrucción– las conclusiones obtenidas precedentemente⁴⁰.

En cuanto a la *gravidad* de las pruebas y de los argumentos –valoración en la que sólo se debería entrar después de haber verificado su efectiva novedad⁴¹–, se identifica con su idoneidad para hacer probable la revisión de la sentencia impugnada⁴²: una valoración que sólo puede ser efectuada a través de una comparación con las actas de los grados precedentes de juicio, ya se trate de un solo juicio (como en la hipótesis del nuevo c.1681) o de varios grados de juicio (cf. c.1644). En particular, se debe tener en cuenta que no se considera suficiente “*producere unam novam probationem [...] cum in praecedentibus iudiciis complures probationes vere contrariae exhibitae sint*”;

39 A. CATTÀ, “Repertorio ragionato della giurisprudenza di rito della Rota Romana negli anni 2016-2017 con riferimento alla *querela nullitatis* e alla *nova causae propositio*”, en: *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 434-439. Las indicaciones sobre la relevancia de una nueva pericia con el fin de la concesión de la NCP están tomadas de un decreto c. Bunge, de 26 de julio de 2016, *ivi*, 496.

40 A decir verdad, esas indicaciones sobre la novedad de una pericia con el fin de la concesión de la NCP ya se encuentran en decisiones rotales anteriores, recordadas por ejemplo en el decreto c. Huber, 21 enero 2004, en *RR Decreta XXII*, 3, n. 6; o también en un decreto c. Defilippi, 27 enero 2000, en *RR Decreta XVIII*, 26-27, n. 4.

41 Cf. CATTÀ, *Giusto processo*, 141. En el decreto c. Erlebach, 28 julio 2000, en *RR Decreta XVIII*, 220, n. 6 se lee: “*Solummodo cum agatur de probationibus vel argumentis vere novis gressus fieri debet ad aestimandum an illae sint etiam graves*”.

42 Cf. CATTÀ, *Giusto processo*, 143; cf. MONTINI, “La richiesta”, 676-677, el cual reenvía al art.292 DC. Esta probabilidad debe basarse en elementos objetivos y “*distingui debet a mera opinione subiectiva aut incerta argumentatione*”, como precisa una sentencia de 2 de marzo de 1994 c. Pompedda, citada en un decreto c. Defilippi, 25 enero 2001, en *RR Decreta XIX*, 25, n. 6.

como si, por ejemplo, se aportase la confesión de un pretendido simulante, pero desmentida por hechos y circunstancias contrarias así como por la ausencia de una causa de exclusión⁴³.

Por último, hay que precisar que las pruebas y los argumentos nuevos y graves no deben ser sólo teóricos y futuribles, sino que deben estar presentes en la fase de admisión a un nuevo examen de la causa⁴⁴, sin que sea necesaria una nueva actividad instructoria, no prevista en esta fase: “*Novae insuper probationes non per futuram inquisitionem acquirendae sunt, sed intra peremptorium terminum triginta dierum a proposita impugnatione a recurrente adducendae sunt*”⁴⁵. O, todavía más eficazmente: “*Argumenta et documenta in promptu esse debent, in re et non tantum in spe*”⁴⁶.

VI. QUÉ TRIBUNAL JUZGA LA PETICIÓN DE LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

La reforma procesal del 2015 –con la abrogación de la necesidad de una doble sentencia conforme y con la lapidaria prescripción del c.1681– hace surgir la pregunta acerca de si la NCP tiene que ser propuesta necesariamente al tribunal de tercer grado. En sustancia: la Rota Romana para toda la Iglesia latina, el tribunal de la Rota Española para las causas de esta nación, el tribunal del Primado de Hungría para las causas de esa nación y el tribunal de Freiburg in Breisgau para las causas decididas en Colonia; o también a otros tribunales que sólo son competentes en casos particulares en virtud de una comisión pontificia⁴⁷.

43 Decreto c. Alwan, 30 octubre 2001, en *RR Decreta* XIX, 132, n. 6. La necesidad de la confrontación con el material probatorio de los anteriores grados de juicio está subrayada también en el decreto c. Huber, 7 noviembre 2001, en *RR Decreta* XIX, 136, n. 2.

44 Cf. el decreto c. Todisco, 20 julio 2017, en *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 505, n. 5.

45 Decreto c. Pinto, 30 noviembre 2007, en *RR Decreta* XXV, 96, n. 3.

46 Decreto c. Monier, 14 diciembre 2007, en *RR Decreta* XXV, 109, n. 3. En el mismo sentido un decreto c. McKay, 14 julio 2005, en *RR Decreta* XXIII, 80, n. 5 y, todavía antes, un decreto c. Defilippi, 27 enero 2000, en *RR Decreta* XVIII, 25, n. 3 y un decreto c. Monier, 18 febrero 2000, en *RR Decreta* XVIII, 42, n. 2.

47 Cf. MONTINI, “La richiesta”, 670-671.

El recurso al tribunal de tercer grado se daba por descontado cuando estaba vigente la necesidad de la doble sentencia conforme y también el art.290 §1 DC no hacía más que registrar este dato de hecho; y precisamente por esto el art.290 §1 DC había modificado el dictado del c.1644 §1, pasando de la indicación del tribunal de apelación al de tercer o ulterior grado⁴⁸.

Ahora, después de la entrada en vigor del MIDI y la desaparición de la necesidad de la doble sentencia conforme, han surgido dos opiniones al respecto.

La primera⁴⁹ sostiene una interpretación literal de la prescripción del c.1681, también con vistas a una mayor uniformidad de criterio y de praxis en la admisión de una causa a nuevo examen de mérito. También otros autores⁵⁰ parecen decantarse decididamente por el tribunal de tercer grado, mientras que en un decreto de la Rota Romana se lee: “Supremus Legislator Ecclesiae in hodierno can. 1681 Codicis Iuris Canonici, quod attinet ad novum causae examen, adfirmat beneficium novae audientiae, in causis de statu personarum, examinari posse tantum a Tribunali tertii gradus non solum post duplicem sententiam conformem, uti in can. 1644 §1, sed etiam post sententiam adfirmativam, quae facta est executiva”⁵¹.

Personalmente, yo también me inclinaría por la tesis del tribunal de tercer grado, para una mayor uniformidad de la jurisprudencia al respecto, también teniendo en cuenta que las peticiones de nuevo examen no deberían ser numéricamente muchas. La ejecutividad inmediata de la decisión de primer grado había hecho suponer a alguno que la NCP pudiera experimentar un incremento numérico; pero si se presta atención –al menos es así desde mi punto de observación (aunque es limitado)– a que el instrumento de la apelación ha caído prácticamente casi en desuso, no sé si esa previsión es verdaderamente realista.

La segunda posición sostiene, en cambio, que el c.1681 no sería preceptivo en cuanto a la referencia al tribunal de tercer grado, sino que sólo es

48 Cf. *ibid.*, 674.

49 Por ejemplo, ZAMBON, “Esecutività della sentenza”, 288, que cita también autores como C. Peña García y A. Recchia.

50 Por ejemplo, SCIACCA, “Diritto di appellare”, 77 y P. MONETA, “L’appello nel nuovo processo matrimoniale”: *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (www.statochiese.it) n. 21/2017, 4. M.J. ARROBA CONDE, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico* (Roma 2016) 193, afirma al respecto: “si deve presumere che se il legislatore affida questo mezzo straordinario di impugnazione a Tribunali di terza istanza è giustamente per la maggior difficoltà che esso riveste”.

51 Decreto c. Todisco, 20 julio 2017, en *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 594.

indicativo de lo que sucede habitualmente, como pone de relieve por ejemplo Montini⁵², el cual invita a distinguir teniendo en cuenta después de cuántas y de qué decisiones (en relación con el contenido) se plantea el remedio de la NCP. Así también se distingue si la NCP se plantea después de una sola sentencia afirmativa que se ha hecho ejecutiva, o después de una doble decisión conforme: en el primer caso sería competente el tribunal de apelación; en el segundo, la Rota Romana⁵³.

El Código comentado editado por la redacción de *Quaderni di diritto ecclesiale* cita al respecto un decreto y una carta de la Signatura, que irían en el mismo sentido⁵⁴. Se recuerda también el art.294 DC, que habla de tribunal *appellationis*, aunque en el contexto de la posibilidad de suspender la ejecución de la sentencia impugnada. Nos preguntamos también⁵⁵ a qué tribunal, después del resultado de un proceso *brevior*, debe ir dirigida la NCP en caso de sentencia afirmativa dada en primer grado por el Obispo y no apelada en plazo. También en este caso se considera que el tribunal local de apelación es competente para tratarla: concretamente, el tribunal de apelación del tribunal que habría tratado la causa en primer grado, en caso de que hubiera sido juzgada con el proceso ordinario.

No falta, finalmente, quien pone de manifiesto lo que podría parecer como el carácter contradictorio de la disposición del c.1681 (presupuesta su interpretación literal) con los principios mismos de la reforma procesal del 2015: en particular, la celeridad, la proximidad del juez a las partes y la confianza dada a los tribunales de primer grado (abrogando la revisión obligatoria de su trabajo con vistas a la doble conforme). Mientras que antes el recurso al tribunal de tercer grado para la admisión de la NCP era un mero dato de hecho, la actual atribución (exclusiva) a éste de esa competencia no sólo contradiría los principios indicados, sino que también trastocaría lo que estaba previsto para el proceso documental⁵⁶, en el que la decisión afirmativa (hecha ejecutiva) sólo puede ser emitida en primer grado de juicio.

52 Cf. MONTINI, "Dopo la decisione", 120; y también MONTINI, *De iudicio contentiosa*, 83.

53 Cf. J. J. BOYER, "Quelques considérations autor de l'appel dans la procédure ordinaire du procès en déclaration de nullité du mariage après le motu proprio *Mitis iudex*": *L'année canonique* 56 (2014-2015) 155.

54 Cf. comentario al c.1681 (E. Zanetti), donde se citan el decreto de 24 de febrero de 1989, prot. 20518/88 VT y la carta de 9 de diciembre de 2013, prot. 282/13 ES.

55 Cf. MONTINI, "Dopo la decisione", 120-121.

56 Cf. CATTI, *Giusto processo*, 180-184 y 227.

VII. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LOS PLAZOS RELATIVOS A LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

Ante todo es necesario comprender bien la indicación *quovis tempore* que se encuentra en el c.1644 y en el art.290 §1 DC. Hay que entenderla no sólo en sentido literal de ausencia de plazos de caducidad, sino también en el sentido de que la presentación de pruebas y argumentos después del plazo de treinta días⁵⁷ se leerá como una renovación de la demanda⁵⁸.

Hay que afrontar además el difícil tema del límite de la posibilidad de presentar (mejor, de que sea acogida) una demanda de NCP después del nuevo matrimonio de una de las partes a las que se refiere la sentencia que es impugnada⁵⁹. Este límite es considerado por algunos como un abandono tendencial de la tutela del matrimonio como *acto* en favor de la cultura del matrimonio como *hecho*. A este respecto, se ha observado: “Representaba [...] una cierta cesión cultural excluir la acción de *nova propositio causae* en caso de matrimonio sucesivo; el hecho de que en la renovación de dicha facultad se haya añadido ahora la excepción a esa disposición, permitiendo el referido recurso extraordinario en caso de patente injusticia de la sentencia ejecutiva, atenúa en buena parte el problema”⁶⁰. Pero sobre el grado de esta atenuación existen opiniones no totalmente conformes, como indicaremos a continuación.

Hay que recordar ante todo que, desde la perspectiva del derecho positivo, se ha pasado de las facultades del día 11 de febrero de 2013 de Benedicto XVI (II), con el correctivo de su temporalidad (por tanto, en rea-

57 Un decreto c. Bottone, 19 mayo 2000, en *RR Decreta XVIII*, 135, n. 6, recuerda que el tribunal de la Rota, en cuanto a los plazos para la presentación de nuevas pruebas, “semper lata et benigna interpretatione usum est quia nova causae propositio conceditur ut iniustitia reparari possit”.

58 Así, por ejemplo, el decreto c. Stankiewicz, 24 abril 1985, en *RR Decreta III*, 111-112, citado también en F. PAPPADIA, “L’impugnazione della sentenza”, en: M. DEL POZZO – J. LLOBELL – J. MIÑAMBRES (eds.), *Norme procedurali canoniche commentate* (Roma 2013) 528; pero también otra doctrina se mueve en sentido conforme (CATTI, *Giusto processo*, 104 y MONTINI, “La richiesta”, 674). Cf. también un decreto c. Arellano Cedillo, 25 marzo 2010, en *Studia Canonica* 47 (2013) 207-219: en cuanto a la nueva proposición de la causa, se considera que la presentación de pruebas después de los treinta días previstos no impide su admisión, sobre todo si subsistía un impedimento para la presentación de las nuevas pruebas.

59 Anteriormente, en cambio, era pacífico que eso era posible. Por ejemplo, en un decreto c. Defilippi, 27 enero 2000, en *RR Decreta XVIII*, 25, n. 3, se lee: “cum possibilitas statuatur proponendi illud novum causae examen «quovis tempore», implicite admittitur id evenire potest etiamsi altera pars [...] iam ad novas nuptias convolverit”.

60 M. J. ARROBA CONDE, “Il m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* in relazione al concetto di giusto processo”, en: *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali* (Città del Vaticano 2018) 30.

lidad ya había un correctivo), al *Rescriptum ex audientia* de Francisco del 7 de diciembre de 2015 (II, 3), con el correctivo de la injusticia manifiesta de la decisión. A pesar de este último correctivo, nos preguntamos si no se arriesga a hacer prevalecer la mera verdad procesal y el eventual incomodo de quien se ha vuelto a casar respecto a la búsqueda de la verdad, que es el fin del proceso canónico tal como se ha afirmado hasta ahora⁶¹. Así también nos preguntamos si es verdaderamente posible una seria praxis pastoral sin respetar la verdad objetiva⁶². Y nos preguntamos además si esta limitación impuesta por el *Rescriptum* no provoca la consecuencia de que una decisión de nulidad matrimonial seguida de nuevo matrimonio adquiera el grado de firmeza propio de la cosa juzgada material (y de las sentencias constitutivas) y no, en cambio, el solo valor de cosa juzgada formal, que permite su ejecutividad, y que es propio de las sentencias que son sólo declarativas sobre el estado de las personas. En estos casos, ¿la verdad procesal puede prevalecer sobre la verdad efectiva? ¿El segundo matrimonio merece más tutela que el primero? ¿Todos los que proponen una NCP lo hacen con fines dilatorios y maliciosos? Los mismos argumentos nuevos y graves, ¿pueden ser idóneos o no idóneos para permitir la admisión de la NCP dependiendo de que se haya celebrado o no se haya celebrado un segundo matrimonio de una de las partes? Se trata de preguntas que han sido planteadas no injustificadamente⁶³.

La última de las cuestiones que acabamos de indicar plantea el problema ulterior de cómo debe ser interpretada la cláusula del *Rescriptum* del 7 de diciembre de 2015, que, a pesar de que se hayan celebrado nuevas nupcias, permite la concesión de la NCP cuando conste la injusticia manifiesta de la decisión que se ha hecho ejecutiva y que ha dado lugar a las nuevas nupcias. En efecto, esa elección terminológica lleva a preguntarse si la injusticia ma-

61 Cf. CATTI, *Giusto processo*, 189.

62 Cf. *ibid.*, 190-197.

63 Cf. *ibid.*, 210-220 y 230. Es oportuno citar aquí un pasaje del estudio de BETTETINI, "Stabilità della sentenza", 424-425: "negli ordinamenti secolari il giudice ha il dovere di giudicare secondo diritto, e non secondo verità. O, meglio, secondo una «verità sufficiente», che è solo verità legale, giustamente definita «terza dimensione» tra errore e verità. Diversa, ben lontana da questo riduzionismo ermeneutico, è la posizione del diritto ecclesiale. Anche qui il giudice deve giudicare secondo diritto, ma è un diritto che, se in modo immediato dipende dalla *potestas* del legislatore, tuttavia trova il suo fondamento ultimo, e il suo limite, nella legge eterna, in quel diritto divino che costituisce il criterio di autenticità e di verità di ogni norma nella Chiesa. È pertanto giusto ciò che è vero, conforme al diritto divino e, derivatamente da questo, alla natura dell'uomo nel suo rapporto relazionale con gli altri".

nifesta debe ser valorada en el sentido del c.1645, al menos en las hipótesis aplicables a una causa de nulidad matrimonial o sea, las previstas en el §2, 1°-4° de dicho canon.

Basándose en la (presunción de) buena fe del cónyuge que ha contraído matrimonio canónico después de una sentencia hecha ejecutiva, hay quien equipara la expresión del *Rescriptum* a los “severos criterios previstos para la *restitutio in integrum*, los cuales no sólo contradicen toda «buena fe» subyacente [...] sino que también superan la «evidencia» suficiente para la *nova causae propositio*”⁶⁴. Este último instituto está propuesto, ciertamente, como instrumental respecto de la afirmación de la verdad –“no puede existir un verdadero *favor matrimonii* que prescindiera de la verdad”–, pero se le considera compatible con la limitación de la que nos estamos ocupando: “El nuevo sistema procesal conserva la peculiaridad de armonizar la irrenunciable búsqueda de la verdad y la imprescindible tutela de la indisolubilidad con las legítimas expectativas de los fieles (y de sus hijos), los cuales esperan saber si podrán celebrar un nuevo matrimonio después de haber obtenido en buena fe una sentencia *pro nullitate matrimonii* ejecutiva”⁶⁵. En sentido análogo argumenta otro autor⁶⁶, que sostiene también cómo esta limitación puede ser vista en coherencia con el derecho antiguo, que aceptaba la puesta en discusión de la validez de un nuevo matrimonio sólo en presencia de elementos que hiciesen sospechar una *deceptio Ecclesiae*, o sea, una declaración de nulidad obtenida sobre la base de pruebas falsas. No faltan, aunque son anteriores a la reforma procesal del 2015, posiciones jurisprudenciales que sostendrían la reconducción (aunque no exclusiva) de la NCP a los motivos previstos para la *restitutio in integrum*: “Pro certo novum examen concedendum est ubi agitur de reparanda iniustitia, de qua in can. 1645, § 2: nam beneficium novae causae propositionis tunc

64 J. LLOBELL, “Questioni circa l’appello e il giudicato nel nuovo processo matrimoniale (con brevi considerazioni sul «Tavolo di lavoro» per l’Italia)”: *Ephemerides Iuris Canonici* 56 (2016) 428, modificando una posición anterior expresada así: “Il can. 1644 dispone un importante filtro (anche se meno esigente rispetto a quello previsto per la *restitutio in integrum ex can. 1645*)” (LLOBELL, *I processi matrimoniali*, 269).

65 LLOBELL, “Questioni circa l’appello”, 430 y 438. Una preocupación que aparece compartida también por GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado*, 698-699.

66 A. RECCHIA, “I mezzi di impugnazione: alcune considerazioni”, en: E. B. O. OKONKWO – A. RECCHIA (eds.), *Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (Quaderni di *Ius Missionale* 9, Roma 2016) 123-124.

conceditur ad instar restitutionis in integrum, ex analogia cum reparatione iniustae sententiae in rem iudicatam transactae⁶⁷.

Personalmente –también a la luz de la convicción de que debe prevalecer el *favor veritatis et iustitiae* respecto del *favor novi matrimonii*–, encuentro adecuada la argumentación que desaconseja la reducción práctica de las posibilidades de NCP a los casos de *restitutio in integrum* (en cuanto a su aplicabilidad). No sólo porque los dos institutos se dirigen a decisiones cualitativamente distintas (unas, pasadas a cosa juzgada material; otras, sólo formal), sino sobre todo porque pueden verificarse injusticias y faltas de verdad que van más allá de las tipificadas rígidamente para la *restitutio*. El criterio adecuado para conceder la NCP, también en el caso de que una de las partes haya contraído nuevo matrimonio, es el de la novedad y la gravedad de las pruebas y de los argumentos propuestos, en el sentido de su idoneidad para hacer probable la revisión de la decisión precedente⁶⁸.

Una respuesta del 22 de junio de 2006 de la Signatura Apostólica⁶⁹ reafirma la no aplicabilidad de la *restitutio in integrum* a las sentencias de nulidad matrimonial hechas ejecutivas, ya que no pasan propiamente a cosa juzgada (material) y dado que subsiste un remedio específico, o sea, la NCP, “quod iuris remedium latius patet quam restitutio in integrum”. Precisamente por esta mayor amplitud de la NCP, el concepto de injusticia manifiesta, que se tiene que verificar para su admisión después de las nuevas nupcias de una de las partes, no podrá aferrarse de manera exclusiva al rígido elenco contenido en el c.1645 §2, aunque ese elenco ofrecerá en cualquier caso una serie indeclinable de criterios de identificación de una injusticia manifiesta.

Se pone de manifiesto también una posible disparidad disciplinar inherente al hecho de que la limitación de la admisibilidad de la NCP derivada de nuevas nupcias no sería eficaz para los demás tribunales de tercer grado en la Iglesia latina, ya que ha sido establecida con referencia explícita a la Rota Romana⁷⁰.

67 Decreto c. De Angelis, 29 noviembre 2007, en *RR Decreta XXV*, 90-91, n. 9. Así también un decreto c. Pinto, 30 noviembre 2007, en *RR Decreta XXV*, 95, n. 3.

68 Así también CATTI, *Giusto processo*, 197-209 y 228-229.

69 En *Periodica de re canonica* 95 (2006) 553-554, con nota de DANEELS, *ivi*, 555-565.

70 Cf. RECCHIA, “I mezzi di impugnazione”, 124. BOYER, “Quelques considérations”, 155, considera lógico que dicha disposición se aplique también en otros tribunales, aunque hace notar que esto no está aclarado expresamente.

Queda por decir que, aunque la petición de NCP no tiene efecto suspensivo, parece prudente la posibilidad de suspender la ejecución de la sentencia (cf. c.1644 §2; art.294 DC) si la NCP parece fundada: el daño irreparable que se podría derivar de una ejecución demasiado rápida podría ser la nulidad del nuevo matrimonio por *impedimentum ligaminis*, si la decisión afirmativa sobre la que se basa fuese reformada⁷¹.

VIII. ¿EXISTE TODAVÍA EL CONCEPTO DE CONFORMIDAD SUSTANCIAL O EQUIVALENTE?

La abolición de la necesidad de la doble sentencia conforme para la ejecutividad de una decisión de nulidad matrimonial podría hacer pensar que este constructo jurisprudencial –que ha encontrado su recepción normativa (en sentido lato, ya que se trata de una Instrucción, como ella misma se denomina; aunque sea con mayor probabilidad un decreto general ejecutorio) en el art.291 §2 DC– ha perdido su significado.

Por el contrario, mantiene su valor y con consecuencias de no poco peso. Se ha observado acertadamente al respecto que lo que ha sido abrogado es la necesidad de la doble conforme, no la doble conforme en sí misma⁷². Por tanto, el concepto de conformidad equivalente o sustancial mantiene su importancia y en algunos casos se puede revelar decisivo para determinar si una sentencia afirmativa se ha hecho ejecutiva o no; además, para determinar si para una sentencia de cualquier tenor (o sea, afirmativa o negativa) es posible la apelación o solamente la NCP. Me explico con algunos ejemplos⁷³:

71 Cf. en este sentido el decreto c. Boccafolo, 23 febrero 2006, en *RR Decreta* XXIV, 8, n. 7: “celebratio novi matrimonii in his adiunctis verum periculum pro validitate istarum nuptiarum, necnon probabile scandalum, constituerit”.

72 Cf. BOYER, “Quelques considérations”, 132.

73 Un ejemplo se podría encontrar también en el decreto c. Boccafolo, 23 febrero 2006: *Ius Ecclesiae* 20 (2008) 539-547, con comentario de PAPPADIA, *ivi*, 547-565, titulado “Alcune note in tema di sviluppi storici dell’istituto della conformità sostanziale delle sentenze”. La decisión está publicada también en *Studia Canonica* 45 (2011) 521-532. En resumen, dos sentencias, para que sean sustancialmente conformes, deben basarse sobre los mismos hechos jurídicos. En este caso, los hechos jurídicos se referían a la integridad del consentimiento de la misma persona. En primer grado se trataba de la cualidad pretendida a tenor del c.1097 §2; en segundo grado, de la exclusión condicionada de la indisolubilidad, donde la cualidad pretendida era vista como *causa excludendí*. Se pone de relieve que ambos hechos principales pueden ser entendidos como una condición implícita. Véase también el decreto c. Sciacca, 19 diciembre 2003: *Il diritto ecclesiastico* 115 (2004) II, 385-389, con nota de BARTONE, “Il giudicato ecclesiastico di errata conformità: il rimedio processuale e la conformità equivalente nell’*instructio*”.

- a. una sentencia de primer grado da una respuesta afirmativa por lo que se refiere a la hipótesis de una exclusión de la indisolubilidad. La sentencia es apelada por la parte demandada, la apelación es admitida y, en segundo grado, la parte actora pide la admisión ex c.1680 §4 del capítulo de la condición, que se entiende como resolutive. La decisión de segundo grado es negativa sobre la exclusión de la indisolubilidad, pero afirmativa sobre la condición resolutive. ¿Se puede sostener que la parte demandada no tiene la posibilidad de apelar el nuevo capítulo decidido afirmativamente porque se encuentra ante dos decisiones sustancialmente conformes (exclusión de la indisolubilidad y condición resolutive), en cuanto que hacen referencia al mismo hecho jurídico, o sea, a la voluntad de no comprometerse para siempre, reservándose romper el vínculo? ¿Hay, por tanto, una especie de excepción *rei (quasi) iudicatae* que se puede poner de relieve también de oficio (cf. c.1642 §2)?
- b. desarrollemos el ejemplo de modo contrario: una sentencia de primer grado da respuesta negativa por lo que se refiere a la alegada exclusión de la indisolubilidad. Esta vez la decisión es apelada por la parte actora y, en segundo grado, la misma parte actora pide también aquí la admisión ex c.1680 §4 del capítulo de la condición, que se entiende como resolutive. La decisión de segundo grado es negativa tanto sobre la exclusión de la indisolubilidad como sobre la condición resolutive. ¿Se puede sostener que la parte actora no tiene la posibilidad de apelar tampoco el capítulo de la condición resolutive porque se encuentra ante dos decisiones sustancialmente conformes? ¿Hay, por tanto, también aquí una especie de excepción *rei (quasi) iudicatae* que se puede poner de relieve también de oficio (cf. c.1642 §2)?

Es necesario considerar que, tal como está diseñado por el art.291 §2 DC, el concepto de conformidad sustancial aparece basado esencialmente en la identidad del denominado hecho principal (o sea, el hecho histórico

«*Dignitas connubii*», i vi, 389-395: el remedio que se aplica en este caso es precisamente la concesión de la *nova propositio causae*.

idóneo en sí mismo para invalidar el matrimonio) más que sobre el capítulo de nulidad, o sea, en el *nomen iuris* con el que ese hecho está definido e identificado⁷⁴. De este modo, la DC habría acogido la definición más estricta de conformidad equivalente (y no, por ejemplo, la que está basada en la mera identidad de pruebas, de meros hechos históricos), o sea, la que prevé que “los pronunciamientos implicados se fundamenten en los mismos hechos probados, capaces de nulidad matrimonial”⁷⁵. Este instituto tendría que leerse en el sentido de que la conformidad sustancial se basa en la identidad del hecho principal, aunque esté calificado técnicamente mediante capítulos de nulidad distintos, mientras que la identidad de los elementos probatorios sólo asegura que nos encontramos ante el mismo hecho principal.

En cambio, en la conformidad formal (art.291 §1 DC) se haría coincidir el capítulo de nulidad (*ratio iuris*) con el hecho jurídico o principal (*ratio facti*), con una lectura restrictiva, que sustancialmente coincide con la identidad de las sentencias. En particular, según una consideración más profunda, el significado del §1 del art.291 DC sería poner de manifiesto la presunción de la conformidad de dos decisiones que definen el mismo capítulo de nulidad, dejando la valoración de lo contrario –lo que puede suceder también sobre la base de la motivación de las dos decisiones: por eso el texto subraya *eadem iuris et facti ratione*– al caso en que sea planteada una excepción al respecto⁷⁶, lo que podría conducir a la comprobación de una conformidad sólo aparente⁷⁷.

Sin embargo, por lo que se refiere, también en los ejemplos anteriores, a la hipótesis de la aplicabilidad de la conformidad equivalente también a las sentencias negativas, parece prevalente la orientación desfavorable, sobre todo

74 Por ejemplo, en el decreto c. Bottone, 17 noviembre 2011: *Studia Canonica* 47 (2013) 221-224, se aclara que la conformidad sustancial de sentencias se verifica cuando, aunque los capítulos de nulidad sean distintos, las decisiones son “in eodem fundamento iuridico innixis, nempe in «iisdem factis iuridicis», quae «matrimonium in concreto invalidum reddere valent» etsi «sub diversis normis» cadunt” (222), es decir, sean subsumibles en capítulos de nulidad formalmente distintos.

75 MONTINI, “La richiesta”, 696; cf. también PAPPADIA, “L’impugnazione”, 530-531; P. MONETA, “L’impugnazione della sentenza (artt. 269-294)”, en: P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’Istruzione “Dignitas Connubii”. Parte terza: la parte dinamica del processo* (Città del Vaticano 2008) 599 y 602. Cf. también G. MARAGNOLI, “«Causa petendi», identificazione della domanda giudiziale, conformità sostanziale (o equivalente) di due sentenze”: *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 605-628: es el comentario a los decretos c. De Angelis, 3 julio 2008, y c. Erlebach, 16 octubre 2008, publicados en el mismo fascículo; y BETTINI, “Stabilità della sentenza”, 429.

76 Cf. MONTINI, “La richiesta”, 688-691; MONETA, “L’impugnazione”, 605 y BETTINI, “Stabilità della sentenza”, 428.

77 Cf. Z. DUFINOVÁ, *Questione della conformità equivalente delle sentenze pro vinculo* (Extracto *pro manuscripto* de la tesis doctoral) (Roma 2012) 90-91.

por razón de la praxis rotal y de la motivación equitativa del surgimiento del instituto, que tiene por objeto la búsqueda de la verdad sustancial con vistas a la ayuda para resolver situaciones irregulares, y no reforzar posiciones que ya tienen en su favor una presunción de derecho –como la de la validez de un matrimonio celebrado–, restringiendo la posibilidad de acción y de apelación al respecto⁷⁸.

IX. EL RESPETO DEL CONTRADICTORIO TAMBIÉN EN EL JUICIO DE ADMISIÓN DE LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

A pesar de que la petición de NCP sea considerada del mismo modo que la proposición del libelo –que en su fase de admisión no requiere la implicación de las otras partes–, el art.293 §1 DC ha insertado la necesidad de que también el juicio de admisión de la NCP esté sujeto al principio del contradictorio, requiriendo que la otra parte sea hecha *certior* de la petición del proponente⁷⁹.

Desde el punto de vista del procedimiento, según algunos, se instauraría así una especie de causa incidental que debe tratarse per *memorialia*⁸⁰.

En un coloquio posterior a la exposición de mi conferencia en la Universidad San Dámaso, el prof. Rafael Rodríguez Chacón –al que agradezco que me haya planteado esta cuestión– me preguntó si, a mi juicio, el nuevo cónyuge del que es informado de la petición de NCP también debería ser avisado de ello y si podría intervenir de algún modo. En efecto, es evidente que esa persona también tiene un interés actual en la cuestión que se está tratando, y que consiste en conservar el *status* conyugal conseguido después de la declaración de la nulidad del matrimonio anterior de su actual cónyuge⁸¹. No sabría dar una respuesta que pretendiera ser completamente satisfactoria, pero me orientaría en sentido negativo por las siguientes razones. Nos po-

78 Cf. DUFINCOVA, *Questione della conformità equivalente*, 84-89.

79 Cf. MONTINI, "La richiesta", 677-680.

80 Cf. PAPPADIA, "L'impugnazione", 534. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado*, 623, k, denomina este fase como "una especie de antejuicio".

81 GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado*, 625-627, pone de relieve cómo la búsqueda de la verdad objetiva no debe acarrear ningún perjuicio a los derechos adquiridos mediante una sentencia hecha ejecutiva y a la posesión pacífica estable de esos derechos, mostrando su preocupación por posibles usos instrumentales de la NCP.

dríamos referir, al menos por analogía, a la disciplina sobre la intervención de un tercero en la causa (cf. c.1596 §1), en la forma denominada adhesiva, en la que el sujeto que interviene no es directamente titular o co-titular del derecho controvertido, pero tiene un interés jurídico en que prevalezca una de las posiciones procesales, porque la prevalencia de la tesis contraria perjudicaría su propia condición jurídica personal⁸². Sin embargo, esta referencia no me parece convincente, al menos para la fase que se refiere a la admisión o no de la NCP. En efecto, la intervención de un tercero está permitida *in qualibet litis instantia*, pero en el momento en el que se discute si se admite la petición de la NCP no está abierta ninguna instancia del juicio. Además, puesto que en dicha valoración no se pueden aducir pruebas –sino sólo apreciar la novedad y la gravedad de las alegadas en la demanda del solicitante– no se ve qué ayuda podría ofrecer el nuevo cónyuge; mientras que observaciones contrarias a la petición del nuevo examen podrían ser hechas por el cónyuge directamente interesado, una vez informado de la petición de un nuevo examen.

Además, al ser la disposición del art.293 §1 DC una ampliación *praeter legem* de lo dispuesto por el Código, se debería preferir en este asunto una interpretación rigurosa, aunque no sea formalmente estricta en el sentido del c.18.

Por último, hay que tener en cuenta la praxis de la Rota Romana, que –independientemente de la DC– prevé, sí, la notificación de la petición de NCP a la otra parte, con la posibilidad de hacer observaciones⁸³, pero que, por lo que yo conozco, no involucra al eventual nuevo cónyuge en esta fase potencialmente prodrómica de un nuevo grado de juicio.

X. SOBRE QUÉ ACTAS SE BASARÁ EL NUEVO EXAMEN DE MÉRITO

La eventual admisión de la NCP comportará que la valoración que sigue a la misma (análoga desde el punto de vista del desarrollo procesal a un juicio de apelación: cf. art.293 §2 DC) se extenderá no sólo a los nuevos

82 Cf. L. MADERO, "Comentario al can. 1596", en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2 (Pamplona 1997) 1472.

83 Cf. PAPPADIA, "L'impugnazione", 534.

argumentos y pruebas, sino a todo el material presente en las actas con el cual los elementos nuevos tendrán que ser comparados⁸⁴.

Con otras palabras: la valoración en cuanto a la admisión de la NCP concierne exclusivamente a la cualidad nueva y grave de las pruebas y de los argumentos propuestos; en cambio, el juicio que se sigue de la admisión de la NCP concierne plenamente al mérito de la causa, o sea, si consta (con certeza moral) o no consta la nulidad del matrimonio sometido a la valoración del tribunal.

XI. ACTUAL CERTEZA SOBRE EL RECURSO CONTRA LA NEGACIÓN DE LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

La cuestión ha sido resuelta por una declaración del Colegio rotal del 27 de febrero de 2009, que ha establecido que la apelación contra la no admisión de la NCP ha de transmitirse no al turno rotal siguiente, sino a la Signatura Apostólica, con el fin de evitar el perjuicio a la celeridad procesal causado por la diferente praxis anterior sobre las impugnaciones⁸⁵. Se trata de una solución oportuna que persigue, además de la certeza desde el punto de vista del procedimiento, también el objetivo de la celeridad de los juicios, que es uno de los ejes de la reforma procesal del 2015.

84 Cf. PAPPADIA, "L'impugnazione", 535.

85 Presenta la materia J. LOBELL, "Il ricorso contro il diniego del «novum causae examen» da parte della Rota Romana: la «dichiarazione» del Collegio Rotale del 27 febbraio 2009": *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 495-503.